



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY DEL CATASTRO PARCELARIO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren,
sabe: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DEL CATASTRO PARCELARIO Y SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.º El Catastro parcelario de España tendrá por objeto la determinación y representación de la propiedad territorial en sus diversos aspectos, con el fin de lograr que sirva eficazmente para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas, con especialidad para el equitativo reparto del impuesto territorial, y, en cuanto sea posible, para la movilización del valor de la propiedad.

Art. 2.º El Catastro comprenderá en su conjunto la enumeración y descripción literal y gráfica de los predios rústicos y forestales, pertenencias mineras, solares, edificios, salinas, etc., etc., con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos ó aprovechamientos, calidades, valores, beneficios y demás circunstancias que den á conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

Art. 3.º El Catastro se fundará:

- 1.º En los trabajos geodésicos y topográficos.
- 2.º En la estadística agrícola, en los trabajos de evaluación y en las declaraciones de los propietarios.

Art. 4.º La formación del Catastro se efectuará en dos períodos de tiempo consecutivos. Comprenderá el primero los trabajos necesarios para realizar el avance catastral que servirá de base al reparto

equitativo de la contribución territorial. En el segundo período se atenderá á la conservación y rectificación progresiva del avance catastral hasta la obtención del *Catastro parcelario*, objeto de esta ley.

Art. 5.º El avance catastral se dividirá en dos partes, la *planimétrica* y la *agronómica*.

Constituirá la primera el plano de cada término municipal con las líneas de sus límites jurisdiccionales, señalando y numerando los hitos ó mojones situados en los linderos. Dentro de esta línea perimetral se situarán los *polígonos topográficos*, determinados por las líneas permanentes del terreno y los accidentes más notables, como ríos, canales, arroyos, pantanos, fuentes, lagunas, vías de comunicación, perímetro de pueblos, grupos de población y edificios.

Comprenderá la parte agronómica el reconocimiento y descripción literal de las parcelas catastrales, la determinación de las masas de cultivo y la averiguación de los productos líquidos imponibles correspondientes á las distintas clases de terreno.

Art. 6.º Para los efectos de esta ley se entenderá por *reconocimiento y descripción literal de las parcelas catastrales* la apreciación pericial sobre el terreno y la transcripción á los documentos catastrales de sus condiciones topográficas y agrícolas.

Por *masa de cultivo*, la parte de un término municipal cuyo sistema de explotación sea uniforme, ya se aplique á la misma especie vegetal ó á especies asociadas de un mismo aprovechamiento.

Por *clase de terreno*, la parte de la masa de cultivo en que la calidad del suelo sea uniforme ó rinda igual producto líquido.

Por *parcela catastral*, la porción de terreno, cerrada por una línea poligonal, que pertenezca á un

olo propietario ó a varios pro-indiviso, dentro de un término municipal.

En la parcela catastral se harán constar, de un modo literal en el primer período, y gráficamente en el segundo, las porciones de sus distintos cultivos ó aprovechamientos.

CAPÍTULO II

DESLINDES

Art. 7.º Los Ayuntamientos que no tengan deslindados ni amojonados sus términos municipales lo ejecutarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del improrrogable plazo de un año, á partir del día de la publicación de la presente ley. Para la colocación provisional de los hitos ó mojones se atenderá solamente á la posesión de hecho en el momento en que se lleve á cabo la operación, conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes. La línea de posesión de hecho será provisional; no prejuzgará los derechos que puedan corresponder á cada Ayuntamiento, y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelvan los litigios ó reclamaciones que se incoen ó que tengan pendientes los Ayuntamientos, procediéndose entonces á hacer los amojonamientos administrativos.

El Ministerio de la Gobernación encargará á los Gobernadores de provincia la inexcusable ejecución de este mandato, autorizándoles para realizarlo de oficio y á costa de los Ayuntamientos morosos que no lo cumplieran. Los Gobernadores civiles de las provincias circularán al efecto las necesarias órdenes é instrucciones, comunicándose directamente con la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á cuyo Centro darán cuenta mensualmente del estado en que se encuentren las operaciones del deslinde en todos los Ayuntamientos de la provincia de su mando.

Art. 8.º Las fincas y terrenos del Estado y los montes públicos serán deslindados y amojonados, dentro del mismo plazo de un año, por los Centros oficiales encargados de su administración. Al efecto, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico practicará las necesarias gestiones cerca del Ministerio de Fomento, y redactará las instrucciones que procedan, de acuerdo con los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros.

Art. 9.º En los términos municipales fronterizos, la parte límite que lo sea también de nación vecina no se deslindará ni amojonará por los Ayuntamientos. Esta operación es de la exclusiva competencia de las Comisiones internacionales de límites, las cuales facilitarán copias de los planos y de las actas correspondientes á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y formarán parte de los documentos topográficos del término respectivo para su debida aplicación. Si el deslinde no se hubiera efectuado, se procederá por el personal de la citada Dirección á trazar una línea provisional con el único objeto de cerrar los polígonos que constituyen los términos municipales españoles, sin que por ello prejuzguen los derechos de una y otra naciones.

Art. 10. El Ministerio de Hacienda, dando á la operación de deslinde la importancia que pueda tener para la unificación de la propiedad, dictará las

disposiciones convenientes para que se procure la simplificación de linderos y la avenencia ó mutuas transacciones.

Corresponde á los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales, hitos y mojones que las brigadas topográficas y las agrónomicas coloquen en su jurisdicción. Para facilitar esta conservación, entregarán los Jefes de las brigadas á la Alcaldía relación detallada en que conste la situación de las señales colocadas.

CAPÍTULO III

TRABAJOS TOPOGRÁFICOS

Art. 11. Los trabajos geodésicos continuarán realizándose por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Dichos trabajos se activarán en la medida necesaria para que la observación y cálculo de las triangulaciones de segundo y tercer orden queden terminadas en tiempo oportuno, para ser utilizadas en los trabajos topográficos, á los que precederán siempre que sea posible.

Los trabajos topográfico-catastrales consistirán:

Los del primer período ó avance catastral:

a) En las triangulaciones topográficas para cada término municipal, enlazadas con las geodésicas. En los términos municipales en que no exista triangulación geodésica de tercer orden, al realizar el avance catastral se proyectará la topográfica, apoyada en una base medida y orientada, procurando que alguno de sus vértices puedan tomarse en su día como geodésicos.

b) En el levantamiento del plano perimetral de cada término municipal y de los polígonos topográficos definidos en el art. 5.º de esta ley.

c) En el levantamiento de planos de poblaciones, limitados á la representación de las manzanas.

Los del segundo período:

d) En las triangulaciones topográfico-parcelarias ó subdivisiones poligonales allí donde sean necesarias.

e) En la formación de planos parcelarios de los términos municipales, en los que se irán inscribiendo las líneas límites de las fincas y los signos convencionales que representen los cultivos.

f) En los trabajos topográficos de comprobación de los documentos catastrales presentados por los Ayuntamientos y propietarios.

CAPÍTULO IV

TRABAJOS EVALUATORIOS

Art. 12. Los trabajos evaluatorios se dividirán en dos clases: los referentes á la riqueza rústica y los relativos á la riqueza urbana.

SECCION PRIMERA

Riqueza rústica.

Art. 13. Entregado por el Instituto Geográfico y Estadístico al Ministerio de Hacienda el plano perimetral de cada término municipal con los polígonos topográficos, procederá dicho Ministerio, por medio de los funcionarios agrónomicos, á reconocer, describir y clasificar las parcelas con

tastrales, á determinar las masas de cultivo y á investigar los productos líquidos imponibles correspondientes á la diversa calidad de los terrenos, según se determina en los artículos siguientes.

Art. 14. El Ministerio de Hacienda distribuirá oportunamente, por medio del Servicio agronómico, entre los propietarios de cada término municipal, hojas declaratorias, en las cuales, bajo relación jurada, harán constar los dueños de los predios la extensión de éstos, sus límites, clases de cultivo, calidad de los terrenos, rendimiento ó producto líquido, contribución territorial que paguen y los demás datos que estimen necesarios. Estas hojas declaratorias serán confrontadas sobre el terreno con las correspondientes parcelas catastrales descritas por el Servicio agronómico.

Art. 15. Si los propietarios no presentaren las hojas declaratorias dentro del plazo que fija el Reglamento, se practicará la medición y reconocimiento de las fincas por cuenta de aquéllos.

Art. 16. La evaluación de la riqueza rústica, que verificarán los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros agrónomos y sus auxiliares, encargados del servicio agronómico catastral, comprenderá los cuatro períodos siguientes:

A) Enumeración de los cultivos y aprovechamientos explotados en cada término municipal.

B) Determinación de las masas de cultivo y calificación de las calidades del terreno.

C) Cálculo de los beneficios líquidos imponibles correspondientes á los diversos tipos de cultivo y de terreno.

D) Aplicación á cada parcela catastral de los anteriores datos, para determinar los beneficios líquidos que le correspondan.

Art. 17. La enumeración de los cultivos y aprovechamientos se hará redactando, con audiencia de la Junta pericial respectiva, la relación de los explotados en cada término municipal, con las indicaciones necesarias acerca de los sistemas de cultivo, aplicación de los frutos é industrias agrícolas y resumen de datos y noticias acerca de las condiciones físicas, económicas, estadísticas y comerciales en que se desarrolla la agricultura del término municipal correspondiente.

Art. 18. La determinación de las masas de cultivo se deducirá de las declaraciones de los propietarios, confrontadas sobre el terreno con las parcelas catastrales correspondientes, ó bien mediante el levantamiento del plano de su perímetro cuando aquellos datos no bastasen, relacionando en este caso sus lados con los polígonos topográficos ó con los vértices de la triangulación, cuando sea posible.

Art. 19. El cálculo de los beneficios líquidos imponibles se deducirá de las cuentas de gastos y productos correspondientes á los cultivos agrícolas y á las clases de terreno que existan en cada término. Estas cuentas se formarán con sujeción á las prácticas usuales de cultivo en la localidad. Para cada uno de los cultivos del término municipal se elegirán tres masas de diversa fuerza productiva, y se calcularán los tipos máximo y mínimo de rendimiento en un quinquenio para cada tipo. De cada máximo y su correspondiente mínimo se deducirá el promedio aritmético, y entre estos tres promedios se interpolarán los términos medios necesarios

para expresar, con la aproximación posible, los grados de intensidad productiva de las distintas clases de terreno comprendidos en el término municipal. La Junta pericial de cada municipio, ó los Delegados especiales designados al efecto por el Ayuntamiento, facilitarán y presentarán al personal agronómico del Catastro los datos y antecedentes que estimen oportunos para contribuir á la formación de las referidas cuentas. Con estos datos y los que sobre el terreno se hubiera procurado el personal agronómico se harán las cuentas, tipos ó matrices de gastos y productos, y determinado para cada cultivo el líquido imponible se entregará una copia de ellos al Ayuntamiento y otra á la Junta pericial, para que manifiesten en breve plazo, de antemano fijado, su conformidad ú observaciones razonadas que les ocurran. Examinadas éstas con un criterio racional y equitativo de avenencia, se expondrán al público, alcáncese ó no el acuerdo, para que puedan hacerse toda clase de reclamaciones, así por los propietarios como por las colectividades, en la forma y plazos que para su tramitación y resolución asignen los Reglamentos.

Art. 20. Para la formación de las cuentas de gastos y productos de cultivo á que se refiere el artículo anterior, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

1.^a El precio de los jornales se estimará por el promedio que hayan alcanzado en la localidad durante el trienio anterior.

2.^a El precio de los frutos se determinará por el que á raíz de las cosechas hayan tenido en igual período.

3.^a Los edificios exclusivamente destinados á la industria agrícola, y los ganados de labor quedarán exentos de tributación en el concepto de instrumentos propios para la explotación de aquella industria.

4.^a En los edificios destinados á viviendas se rebajará el 33 por 100 de la renta en el concepto de los ingresos.

5.^a Los abonos producidos y consumidos dentro de la misma finca se calcularán al precio de producción.

Art. 21. Deducido por el procedimiento señalado en los artículos anteriores el tipo del líquido imponible por hectárea que corresponda á los cultivos y clase de terreno dentro de un término municipal, y determinada además numéricamente en cada parcela catastral la extensión superficial de sus cultivos, se aplicará á la superficie de cada uno de ellos el tipo de líquido imponible por hectárea que le corresponda, y la suma de estos resultados parciales dará la base tributaria de la parcela catastral.

Art. 22. Las cuentas de gastos y productos de las masas de cultivo se revisarán cada diez años. También se formarán nuevas cuentas de gastos y productos cuando lo exigieren los cambios de cultivo en un término municipal. Para este efecto, los Ayuntamientos y los propietarios darán cuenta á las oficinas provinciales de conservación del Catastro de toda variación que sufra la propiedad,

SECCION SEGUNDA

Riqueza urbana.

Art. 23. El Catastro de la riqueza urbana se organizará por el Ministerio de Hacienda, estableciéndose en las oficinas catastrales de cada provincia un Registro por términos municipales, en el que se inscribirán todos los edificios y solares que aquél comprenda. Este servicio estará a cargo de los Arquitectos y de los Peritos autorizados por la ley que el Ministerio de Hacienda designe. Constituirán el Registro fiscal:

- 1.º Los planos de los edificios.
- 2.º Hojas declaratorias.

Art. 24. Los planos de los edificios de cada calle se incluirán en una sola hoja. Cada casa tendrá además una cédula declaratoria, en la cual constarán los linderos del edificio, el uso á que se destina, su extensión superficial, los cuartos que comprende, nombre del propietario, los alquileres que pagan, las cargas, censos ó gravámenes, valor amillado de la finca y el que en venta y renta le adjudique el Arquitecto ó Perito, para deducir de ellos el producto íntegro y el líquido imponible.

Art. 25. Los propietarios de edificios y solares llenarán las hojas declaratorias de cada uno de los que posean. Estas declaraciones juradas se comprobarán por los Arquitectos y sus auxiliares encargados del servicio, y formarán los cuadernos por calles y los tomos por manzanas, que han de constituir el Registro de fincas y solares, ó sea de las parcelas catastrales urbanas.

Art. 26. Los edificios dedicados á industrias fabriles, mineras, forestales, resineras, salinas, canteras, canales de riego, obras hidráulicas y demás explotaciones industriales se valorarán por los Ingenieros ó Peritos de la especialidad á que pertenezca la obra, industria ó explotación, en la forma que determine el Reglamento que redactará el Ministerio de Hacienda, oyendo la Junta de Catastro.

CAPÍTULO V

CONSERVACIÓN DEL AVANCE CATASTRAL Y FORMACIÓN PROGRESIVA DEL CATASTRO PARCELARIO

Art. 27. Terminado y legalmente aprobado el avance catastral en todos los términos municipales correspondiente á un mismo Registro de la propiedad, se establecerá en la localidad en que éste se halle, y á ser posible en una misma oficina, el servicio de conservación del Catastro, que entrará á funcionar inmediatamente. Los Registradores de la propiedad continuarán prestando sus servicios en la forma y organización actuales.

Art. 28. Estarán á cargo de las oficinas locales del servicio catastral:

Primero.

a) Los planos de los términos municipales, con los polígonos catastrales y relación de mojones, hitos, señales y vértices geodésicos y topográficos, con las coordenadas que enlacen estos últimos al mapa general de España.

b) Los planos que determinen las masas de cultivo y la clasificación de los terrenos de cada

término municipal dentro de los polígonos topográficos.

c) Los planos parcelarios de cada polígono topográfico, con la expresión de la superficie de cada parcela.

d) Los planos de las fincas urbanas y solares de todos los pueblos de la demarcación agrupados por términos municipales y manzanas, según lo prevenido en los artículos 24 y 25 de esta ley.

Segundo.

e) Los libros del Registro de fincas urbanas, formado por las hojas declaratorias comprobadas y rectificadas con arreglo al art. 25 de la presente ley.

f) Los libros correspondientes á cada término municipal, en los que se hallarán inscritos los predios rústicos ó parcelas catastrales, con su situación, linderos, superficies, cultivos y descripción física. En estos libros se consignará si las fincas están ó no inscritas en el registro de la propiedad, y, en caso afirmativo, los tomos, folios, números y valores que en ellos se les hayan asignado.

g) Los libros de las nuevas descripciones de las parcelas catastrales ó fincas rústicas y urbanas, que se irán formando paulatinamente con las rectificaciones definitivas de los dos libros anteriores de los apartados, y que constituirán en su día el Catastro parcelario de España.

Tercero.

h) Todos los antecedentes que hayan servido para formar las cuentas de gastos y productos y fijar los tipos máximos y mínimos de cada masa de cultivo y calidad de los terrenos, y determinar los beneficios líquidos de la industria agrícola y de la riqueza urbana.

i) Las actas de deslinde y documentos de los términos municipales y de las propiedades públicas y privadas comprendidas dentro del término municipal correspondiente.

j) Los estados numéricos de superficies, por cada término municipal, de la parte ocupada por propiedades públicas, con expresión de las diferentes masas de cultivo, clases de terreno y explotación especial de montes, minas, salinas, canteras y otras.

k) La relación, por términos municipales, de las fincas exentas temporal ó perpetuamente de contribución territorial y las disposiciones legales que la autoricen.

Cuarto.

l) Las cédulas parcelarias. La primera página contendrá el plano del predio ó propiedad á que se se refiera; su situación, la relación de los hitos, mojones ó señales contenidas en sus linderos, la superficie ó cabida total y los números del polígono topográfico en que esté enclavado y de su registro en los libros catastrales; se consignarán en las otras páginas el nombre y vecindad del propietario, la descripción de la finca, con expresión de las limitaciones de dominio, si las tuviere, precio consignado en el Registro, su valor en renta y venta y una reseña del último título de propiedad que acredite el derecho del interesado.

Art. 29. El plano de la parcela catastral ó predio, sea rústico ó urbano, servirá de matriz, y no se hará en él alteración alguna por ningún consp-

to. Las sucesivas variaciones que experimente la propiedad en su aspecto geométrico ó agronómico se consignarán en hojas de papel transparentes, del mismo tamaño que el de la cédula catastral, y en ellas se trazará un marco de iguales dimensiones al de aquélla, con cuadrado de prueba bien determinado, para que la coincidencia entre ambas sea perfecta y puedan apreciarse en todo tiempo las alteraciones de la superficie real del papel. En las hojas transparentes se fijarán con la mayor exactitud los vértices de la triangulación y los accidentes topográficos de carácter permanente, modificándose los linderos á medida de sus alteraciones y trazándose con tinta de distinto color.

Los cambios de dominio que no impliquen variación en los linderos de la finca no producirán alteración en los planos, pero sí en los libros de las cédulas correspondientes á la parcela catastral, en los cuales se consignarán las anotaciones que procedan.

Art. 30. Se autoriza á las provincias ó municipios que quieran convertir por su cuenta el avance catastral en catastro parcelario para que la ejecuten con arreglo á las bases siguientes:

- a) La provincia ó municipio deberá votar previamente, con arreglo á las leyes, los gastos necesarios para la formación del catastro definitivo.
- b) Obtenida la concesión del crédito suficiente y de los medios de hacerlo efectivo, procederá á la formación del catastro parcelario definitivo en la misma forma fijada en la presente ley para los trabajos catastrales, topográficos, evaluatarios y de deslindes, y con sujeción á los reglamentos é Instrucciones dictadas al efecto por el Ministerio de Hacienda.
- c) Los catastros definitivos realizados por las provincias ó Ayuntamientos se confrontarán á sus expensas por el Estado y su tramitación ó aprobación se harán en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, y las reclamaciones contra las superficies, cifras ó valoraciones que en ellos se consignen se resolverán en la misma forma señalada para los trabajos realizados por el Estado.

Art. 31. El Estado auxiliará los Catastros parcelarios realizados por las provincias ó municipios en la forma siguiente:

- a) Con los planos, datos, antecedentes y reseñas que existan en las oficinas públicas del Estado, provincia ó municipio que puedan facilitar el Catastro definitivo.
- b) Con las instrucciones, consultas, informes y antecedentes que los Ministerios de Hacienda é Instrucción pública y el Instituto Geográfico y Estadístico puedan proporcionarle.
- c) Con una remuneración por hectáreas arreglada á la tarifa que se consignará en el Reglamento y que sólo se abonará cuando, aprobados los trabajos por el Estado, se reciban en la oficina de conservación.

Art. 32. Los propietarios de las fincas enclavadas en un mismo polígono topográfico ó en varios adyacentes del mismo término municipal podrán sindicarse para convertir en Catastro definitivo el avance catastral de aquellos polígonos en la misma forma y con iguales beneficios que los señalados á las provincias y municipios en los artículos

anteriores, sustituyéndoseles en deberes y obligaciones, y también en derechos y ventajas.

Art. 33. La comprobación oficial de los planos del Catastro definitivo, se verificará por los funcionarios del Estado, con arreglo á las instrucciones del Ministerio de Hacienda, y los gastos de la comprobación serán de cuenta de las entidades, Asociaciones ó particulares que hubieren realizado el trabajo.

CAPÍTULO VI

APLICACIONES DEL CATASTRO

Art. 34. El avance catastral producirá todos los efectos tributarios, jurídicos y administrativos dentro del año siguiente al de su aprobación definitiva.

Art. 35. Dentro del primer año del ensayo de los avances catastrales, los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda estudiarán los medios de crear los títulos reales definitivos de los predios rústicos y urbanos, ó sea de las parcelas catastrales, en las provincias y en las condiciones que fuere posible.

Estos títulos serán copia fiel de la cédula parcelaria á que se refiere el art. 28, apartado 4.º Será requisito indispensable insertar en la primera página los nombres de la provincia y término municipal á que corresponda. Contendrán todos los requisitos legales que el Gobierno previamente determine, estarán debidamente autorizados, llevarán los timbres que la ley fije y servirán para la movilización del valor de la propiedad inmueble con arreglo á las disposiciones y con las garantías que oportunamente determinarán las leyes del Reino.

Art. 36. Las oficinas de conservación del Catastro facilitarán á los interesados que lo soliciten, ó á las Autoridades competentes que lo ordenen, siempre previo el pago de los derechos fijados, certificación de la inscripción en los libros catastrales, así como también copias de los planos ó de las cédulas relativas á las fincas que se designen. Las mismas oficinas facilitarán los datos de que dispongan para la formación de las estadísticas agrícolas y tributarias, así como para otros trabajos del Estado, cuando el Ministerio de Hacienda lo ordene ó lo autorice.

Art. 37. La valoración de una finca legalmente aprobada en el avance catastral ó en el Catastro parcelario producirá los efectos legales en toda clase de actos públicos ú oficiales.

Transcurridos diez años después de la aprobación del Catastro parcelario de un término municipal sin que por los Tribunales de justicia se haya dictado sentencia firme contraria al estado físico ó jurídico de una finca inscrita en el libro catastral, la cédula de inscripción en el mismo tendrá todo el valor legal y jurídico de un título real.

Art. 38. A partir de la fecha en que comenzará á regir el avance catastral, ningún Juez, Tribunal, oficina administrativa, Notario ni Registrador de la propiedad, admitirán reclamación alguna, ni otorgarán documento público, ni practicarán inscripciones ni asientos en los Registros de la propiedad que se refieran á un inmueble perteneciente al solicitante sin que acompañe al título de pro-

piedad el plano correspondiente, si está formado el Catastro, ó una hoja del Registro del Catastro, debidamente autorizada, en el período del avance.

Tampoco el Estado sacará á la venta propiedad alguna sin acompañar su plano, enlazado y referido al del término municipal.

Art. 39. La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que actualmente es de cupo fijo para el Estado, se declarará de cuota á medida que se apliquen los avances catastrales de términos municipales y con arreglo á lo que disponga el Ministerio de Hacienda. Hasta que estén aprobados y en ejercicio todos los avances catastrales de una provincia y la transformación del impuesto territorial alcance á toda ella, no percibirá el Tesoro mayor cantidad que la señalada á cada pueblo por el cupo fijo que le corresponda, el cual se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza declarada y reconocida en los avances catastrales.

Art. 40. La misma contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que comprende en la actualidad las riquezas rústica, urbana y pecuaria, se denominará en lo sucesivo «Contribución territorial», dividiéndose en riqueza rústica y riqueza urbana. La contribución de la riqueza pecuaria destinada á la labor y granjería se sustituirá por un recargo impuesto á la rústica, distribuída en la proporción que se determina en el Reglamento entre las tierras cultivadas y las destinadas á pastos. El ganado que se utilice para fines industriales pagará la contribución con este carácter y según las tarifas correspondientes, que se incluirán en un epígrafe especial para esta riqueza.

CAPÍTULO VII

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO CATASTRAL

Art. 41. En tanto no se juzgue indispensable la creación de un Centro que tenga á su cargo todos los trabajos catastrales, los necesarios para la formación de avance catastral, conservación del mismo y formación progresiva del Catastro parcelario serán ejecutados por los organismos actuales.

No podrán crearse con este motivo, bajo ningún pretexto, otros organismos ni Cuerpos que impliquen reconocimiento de nuevos derechos por parte del Estado que los ya existentes en los Ministerios de Hacienda é Instrucción pública, pasando á depender del primero de estos Departamentos la Junta del Catastro en las condiciones que establece el art. 21 de la ley de 27 de Julio de 1890 y el Real decreto de 9 de Octubre de 1902.

Los trabajos geodésicos y topográficos estarán á cargo del Instituto Geográfico y Estadístico. Realizarán los agrónomos el Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y sus auxiliares, y los referentes á minas, obras y montes públicos se verificarán por los Cuerpos de Ingenieros de la especialidad á que correspondan.

Pasarán á depender directamente del Ministerio de Hacienda los funcionarios del Estado civiles ó militares que se consideren indispensables, con sus mismos sueldos y haberes y cuando el desarrollo de los trabajos lo exija se podrá emplear en ellos el personal facultativo, jurídico ó administrativo

que se considere indispensable, y sólo por el tiempo necesario.

Art. 42. Los Ministerios de Hacienda é Instrucción pública organizarán los trabajos geométrico-catastrales de común acuerdo, y el segundo, con sus Cuerpos facultativos y auxiliares, continuará encargado de las triangulaciones geodésicas y topográficas de todos los órdenes.

Art. 43. La organización de los trabajos agrónómicos se hará por el Ministerio de Hacienda, oyendo previamente á la Junta consultiva agrónómica, acomodándola á la división actual de provincias y términos municipales y estableciendo siempre que sea posible un Ingeniero del Cuerpo de agrónomos al frente de los trabajos de cada provincia, dependientes todos de dicho Ministerio.

Para cuanto se relacione con obras y montes públicos y minas, el Ministerio de Hacienda, oyendo á los Consejos de los respectivos ramos, dictará las oportunas instrucciones, cuidando de que cada Cuerpo de Ingenieros ó funcionarios del Estado realice los trabajos referentes á su especialidad técnica.

Art. 44. Corresponderá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, previa consulta del Ministerio de Instrucción pública al de Hacienda.

1.º La dirección y ejecución de los trabajos geodésicos y topográficos necesarios para el Catastro.

2.º La formación de los planos perimetrales de los términos municipales y la fijación de los polígonos topográficos dentro de cada uno de ellos.

3.º La rectificación de los planos topográficos del avance catastral en el período de conservación, para constituir la base del Catastro parcelario definitivo.

4.º La conservación de los anteriores trabajos gráficos, que formarán parte de los antecedentes, para el mapa de España.

5.º La comprobación de la parte topográfica de los trabajos catastrales que remitan las provincias, municipios ó particulares.

Art. 45. Corresponderá al personal facultativo del Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y sus auxiliares, afectos al Ministerio de Hacienda:

1.º El reconocimiento y descripción de los predios ó parcelas catastrales; la determinación de las masas de cultivo y la fijación de unos y otros en los planos de los términos municipales, dentro de los polígonos topográficos, entregados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

2.º La formación de las cuentas de gastos y productos y la fijación de los beneficios líquidos imponibles correspondientes á los distintos cultivos y calidades del terreno en cada término municipal, con su aplicación á las parcelas catastrales, tanto en el avance como en el Catastro definitivo.

3.º El servicio de las hojas declaratorias, de las cédulas parcelarias y títulos catastrales y la formación y conservación de los libros catastrales.

4.º La rectificación del avance catastral hasta convertirlo en el Catastro parcelario definitivo.

5.º La revisión periódica y cuantas ordene el

Gobierno de las cuentas de gastos y productos, determinación de los beneficios líquidos imponibles de las parcelas rústicas.

6.º La comprobación de la parte agronómica evaluatoria de los trabajos catastrales presentados por las provincias, municipios ó particulares.

Art. 46. En cada municipio funcionará una Junta pericial compuesta de un Síndico, dos mayores contribuyentes y dos vecinos elegidos por sorteo, y sus funciones serán:

1.º Auxiliar á las brigadas del Catastro en la determinación de las parcelas catastrales, masas de cultivo y clases de terreno.

2.º Procurar los datos que los Jefes de brigadas estimen útiles para los trabajos evaluatorios, cuenta de gastos y productos y fijación de los líquidos imponibles máximos, mínimos y medios.

3.º Contribuir con los propietarios al señalamiento de los límites de cada predio rústico, y procurar las mutuas transacciones y convenios que conduzcan á la simplificación y permanencia de los linderos, y á evitar la confusión de condominios y servidumbres, con arreglo al art. 10 de esta ley.

4.º Aceptar ó reclamar contra las cuentas de gastos y productos líquidos imponibles acordados por los funcionarios dependientes de la Dirección general, justificando en el último caso los fundamentos de la protesta ó desacuerdo, y elevándolos á la Superioridad para los efectos legales ó administrativos.

Art. 47. Así para la formación del avance catastral como para el Catastro parcelario, se utilizarán todos los trabajos realizados en España por los diversos departamentos ministeriales y con distintos objetos que puedan ser aprovechamientos con tal fin.

El Ministerio de Hacienda reclamará de los Centros oficiales copias de aquellos trabajos.

Se ordenará además que los trabajos topográficos, estadísticos, evaluatorios ó de otra clase que en lo futuro se realicen por los diversos Cuerpos y dependencias del Estado con fines distintos al Catastro, procuren á éste los datos y resultados que puedan serle útiles, para lo cual el Ministerio de Hacienda comunicará al efecto las instrucciones oportunas.

CAPÍTULO VIII

DE LOS GASTOS DEL CATASTRO

Art. 48. El Tesoro anticipará las cantidades necesarias para los gastos que ocasione la formación del avance catastral, de los registros de fincas urbanas y del Catastro parcelario de España, con cargo á los créditos que para este servicio se consiguen en las leyes de Presupuestos. Se reintegra-

rá de ellos con el mayor rendimiento del impuesto desde que empiecen á tributar los pueblos con arreglo á la riqueza comprobada en el avance catastral. Este reintegro se verificará dividiendo la suma adelantada por el Tesoro para cada término municipal por el número de años que se convenga, para que nunca exceda del 1 por 100 de la contribución anual el recargo transitorio destinado al reintegro. El Ministerio de Hacienda abrirá una cuenta especial para los gastos y reintegros de este servicio, y notificará á la Dirección de Contribuciones el tanto por ciento que corresponda á cada pueblo, para la debida exacción del reintegro al Estado. El recargo transitorio cesará en cuanto el Estado se reintegre de las sumas anticipadas á cada término municipal.

Art. 49. Las provincias ó municipios que quieran abonar directamente al Tesoro los gastos necesarios para la formación del avance catastral, del Registro de fincas urbanas ó del Catastro parcelario, tendrán preferencia en la ejecución de dichos trabajos y entrarán á disfrutar las ventajas tributarias que proporcionen inmediatamente que sean aprobadas y se constituya la oficina de conservación. El Ministerio de Hacienda procurará que los trabajos de campo y gabinete y la tramitación de los expedientes relativos á las provincias ó Ayuntamientos referidos se verifiquen con la mayor rapidez y diligencia.

Art. 50. Quedan derogadas las leyes y disposición que se opongan á la presente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Para dar cumplimiento al artículo 48 de la presente ley y para que pueda tener inmediata ejecución, se concede al presupuesto de gastos de la Sección 10.ª un crédito de 1.200.000 pesetas, que figurará en un capítulo adicional de la misma con el siguiente epígrafe:

«Para atender á los gastos del avance catastral del Catastro parcelario de España y de los Registros fiscales de la propiedad, 1.200.000.»

Los Ministros de Hacienda é Instrucción pública propondrán á las Cortes para los presupuestos próximos las sumas que estimen han de poderse invertir durante el ejercicio correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(Gaceta 24 Marzo 1906).

de los con el mayor rendimiento del impues- to desde que empiecen a tributar los paises con arreglo a la tarifa comprobada en el avance de- clarado. Este impuesto se verificará dividiendo la suma asignada por el Tesoro para cada término municipal por el número de años que se convenga para que nunca exceda del 1 por 100 de la contribución anual el recargo transitorio destinado al reintegro. El Ministerio de Hacienda abrirá una cuenta especial para los gastos y reintegros de este servicio y notificará a la Dirección de Contribu- ciones el tanto por ciento que corresponde a cada pueblo, para la debida exención del reintegro al Estado. El recargo transitorio será en orden al Estado en reintegro de las sumas anticipadas a cada término municipal.

Art. 43. Las provincias ó municipios que des- tan abonar directamente al Tesoro los gastos de- clarados para la formación del plano catastral, del Registro de fincas, mapas ó del Catastro parala- to, tendrán prioridad en la ejecución de dichos trabajos y en tanto a distribuir las veredas subor- dinadas que proporcionen inmediatamente que sean aprobadas y se convenga la oferta de conserva- ción. El Ministerio de Hacienda programará que los trabajos de campo y gabinete, la tramitación de los expedientes relativos a las provincias ó Ayun- tamientos relativos se verifiquen con la mayor ra- pidez y diligencia.

Art. 44. Quedan derogadas las leyes y disposi- ciones que se opongan a la presente.

ARTICULO TRANSITORIO

Para dar cumplimiento al artículo 43 de la pre- sente ley y para que pueda tener inmediata ejecu- ción, se concede al presupuesto de gastos de la Res- ponsión 1917 un crédito de 1.200.000 pesetas, que figu- rará en un capítulo adicional de la misma con el siguiente epígrafe:

«Para atender á los gastos del avance catastral del Catastro parcelario de España y de los Regis- tros fincas de la propiedad, 1.200.000.»

Los Ministros de Hacienda é Instrucción públi- ca propondrán á las Cortes para los presupuestos próximos las sumas que estimen han de poderse in- vertir durante el ejercicio correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, le- yes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil no- vecientos veintiún años.—Yo el Rey.—El Ministro de Ha- cienda, Amós Salvador.

(Gaceta 24 Marzo 1908)

de las sumas de gastos y reintegros, distribución de los beneficios líquidos impondibles de las parcelas rústicas.

La comprobación de la parte agronómica de los trabajos catastrales presentados en las provincias, municipios ó parajes.

Art. 46. En cada municipio inscribirán por cada parcela, compuesta de un Estado, dos ma- ncomunales y dos vecinos asignados por cada función serán:

1.ª Auxiliar á las brigadas del Catastro en la comprobación de las parcelas catastrales, mapas, planos y clases de terreno.

2.ª Promover los datos para los trabajos catastrales, suministrar para los trabajos catastrales, el tanto de los gastos y productos y fijación de los li- mites impondibles máximos, mínimos y medias.

3.ª Contribuir con los propietarios al señala- miento de los límites de cada predio rústico, y efectuar las medidas transaccionales y convenios que conduzcan á la adjudicación y permanencia de los predios, y á evitar la comisión de condomi- nios y servidumbres, con arreglo al art. 10 de la ley.

4.ª Acoger ó reclamar contra las ofertas de gastos y productos, líquidos impondibles asignados por las funciones dependientes de la Dirección de Catastro en el destino uso los funcio- narios de la profesión ó desarrollo y elevados los expedientes para los efectos legales é admi- nistrativos.

Art. 47. A la parte formación del avance ca- tastro como parte del Catastro parcelario, se de- claran los trabajos rústicos en España por diversos departamentos ministeriales y con di- versos objetivos que pueden ser aprovechamientos.

El Ministerio de Hacienda reclamará de los departamentos copias de planos, trabajos topográ- ficos, etc., además que los trabajos topográ- ficos, etc., evaluados ó de otra clase que se requiera para los diversos trabajos.

El Ministerio de Hacienda con fines distintos al que se indica en este artículo, para lo cual el Ministerio de Hacienda comunicará al efecto las instrucciones que se requieran.

CAPITULO VIII

DE LOS GASTOS DEL CATASTRO

Art. 48. El Tesoro subvenciona las cantidades asignadas para los gastos que ocasiona la forma- ción del avance catastral de los registros de fincas y del Catastro parcelario de España, con arreglo á los créditos que para este servicio se con- sideran en las leyes de Presupuestos. Se reintegrar-